

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2008-0005-TRA-PI**

**Solicitud de Inscripción de la marca “Pantek”**

**Laboratorios Químicos Industriales. Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial**

**Marcas y Otros Signos Distintivos.**

***VOTO N° 188-2008***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las doce horas quince minutos del veintiuno de abril de dos mil ocho.***

***Recurso de Apelación*** interpuesto por la señora María del Pilar López Quirós, mayor, soltera, Abogada, cédula de identidad número 1-1066-0601, con oficina en Plaza Roble, Edificio Los Balcones, Guachipelín, Escazú, en su calidad de apoderada de la empresa **Laboratorios Químicos Industriales S.A., (Laquinsa)**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero cero siete mil cuatrocientos veinticuatro, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas del veintitrés de agosto de dos mil siete.

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** Que la empresa “**Químicos y Lubricantes, S.A.**” presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial el trece de marzo de dos mil tres, una solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio denominada “**Pantek**” en **Clase 1 de la Nomenclatura Internacional**, para proteger y distinguir “*productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, horticultura y silvicultura, resinas artificiales en estado bruto, materias plásticas en estado bruto, abono para las tierras, composiciones extintoras, preparaciones para el temple y soldadura de metales, productos químicos destinados a conservar los alimentos, materias curtientes, adhesivos (pegamentos) destinados a la industria.*”

**SEGUNDO:** Publicado el edicto de ley se opone a dicha inscripción el señor Edgar Zurcher Gurdian, en representación de la empresa “**Laboratorios Químicos Industriales, S.A.**”, fundamentando su solicitud en los artículos 8, literales b), c), e) y k), 16 y 45 literal c) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Convenio de París , Acuerdo TRIPS de la Organización Mundial de Comercio, por ser el signo solicitado similar gráfica, fonética e ideológicamente con la marca **Pantek** propiedad de su representada e inscrita nacionalmente en clase 5.

**TERCERO:** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las trece horas del veintitrés de agosto de dos mil siete, dispuso rechazar la oposición interpuesta y continuar con el trámite correspondiente del signo solicitado.

**CUARTO:** Que contra la citada resolución se interpone **Recurso de Apelación**, sin expresión de agravios.

**QUINTO:** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Juez Ortiz Mora, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS:** Este Tribunal enlista como hechos probados de influencia para la resolución de este proceso los siguientes:

1- Que el poder al que remite el señor Fernán Vargas Rohrmoser, constante en el expediente de la marca ROOT OUT, diseño, clase 1, fue otorgado a los señores Claudio A. Quirós Lara y /o Marisma Jiménez Echeverría y/o Ronald Lachner González (folios 1 y del 53 al 58).

2- Que el poder otorgado por **QUIMICOS Y LUBRICANTES SOCIEDAD ANONIMA** a los señores Fernán Vargas Rohmoser, Manuel E. Peralta Volio y Claudio A. Quirós Lara, lo fue en fecha diez de marzo de dos mil seis (folios del 28 al 30).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS:** De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado, que el señor Fernán Vargas Rohmoser ostentara poder suficiente para representar a la empresa **QUIMICOS Y LUBRICANTES, S.A.**, a la fecha 13 de marzo de 2003 en la cual presentó la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**PANTEK**”, en clase 1. (No consta en el expediente documento que así lo demuestre).

**TERCERO.** Sin entrar a conocer el fondo del presente asunto, una vez examinado el expediente venido en alzada, debe señalar este Tribunal la falta de personería del señor Fernán Vargas Rohmoser, para actuar en representación de la empresa **Químicos y Lubricantes, S.A.**

En el escrito inicial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el **13 de marzo de 2003**, el Licenciado Fernán Vargas Rohmoser indicó ostentar la representación dicha, no obstante, no acredita su personería con esa presentación. El Registro, mediante resolución de las quince horas con treinta minutos del treinta y uno de octubre de dos mil seis, le previno al solicitante para que acreditara su representación, en tal atención, el Licenciado Manuel E. Peralta Volio por escrito presentado en fecha cinco de diciembre de dos mil seis, se presenta como Apoderado Especial de esa misma empresa y remite a un poder que se acreditó al expediente N° 2001-6640, de la marca ROOT OUT (diseño), clase 1, el que según las copias que constan con el sello del Registro de la Propiedad Industrial, se refieren al mismo poder indicado a favor de los señores Claudio A. Quirós Lara y /o Marisia Jiménez Echeverría y/o Ronald Lachner González, por lo que la capacidad procesal tanto del solicitante como del señor Peralta Volio no puede demostrarse de dicho documento.

**SEGUNDO.** Por otra parte, en cumplimiento de la prevención hecha por el Registro de la Propiedad Industrial al solicitante, en fecha trece horas del doce de marzo de dos mil siete, se

apersona el Licenciado Manuel E. Peralta Volio y aportó el poder otorgado por la empresa Químicos y Lubricantes, Sociedad Anónima en fecha 10 de marzo de 2006, data posterior a la presentación de la solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio solicitada por esa empresa, donde sí se acreditan como apoderados tanto al señor Vargas Rohmoser como al señor Peralta Volio. No obstante, aunque en dicho poder se ratifica todo lo actuado por el señor Vargas Rohmoser, este Tribunal por mayoría es del criterio, que la ratificación surte efecto siempre y cuando al tiempo de presentar la solicitud, el que dice ser Apoderado Especial cuenta en *ese momento* con un poder, aunque sea defectuoso, circunstancia ésta que no consta en el expediente.

**TERCERO.** Conforme a la situación expuesta, este Tribunal estima que a la fecha en que se solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio “**PANTEK**”, en **clase 1**, sea el 13 de marzo de 2003, el Licenciado Vargas Rohmoser no contaba con la capacidad procesal para representar válidamente a la empresa solicitante **Químicos y Lubricantes, S.A.**

Ha de tenerse presente, que la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente desde la primera intervención del mandatario, dicho poder debe haber sido conferido conforme con los requisitos legales establecidos, resultando un requerimiento que debe ser cumplido por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9º párrafo segundo y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y su reforma, y el numeral 4º del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N° 30233-J).

**CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Que por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que el Licenciado Fernán Vargas Rohmoser al 13 de marzo 2003, no contaba con la capacidad procesal para actuar en nombre de la empresa **Químicos y Lubricantes, S.A.**, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación planteado por la empresa **Laboratorios Químicos Industriales S.A. en siglas “LAQUINSA”**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad

Industrial a las trece horas del veintitrés de agosto de dos mil siete la cual se revoca, por las razones aquí dichas.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación planteado por la empresa **Laboratorios Químicos Industriales S.A. en siglas “LAQUINSA”**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas del veintitrés de agosto de dos mil siete la cual se revoca, por las razones aquí dichas. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

**M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde**

**Lic. Adolfo Durán Abarca**

**Lic. Luis Jiménez Sáncho**

**M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora**

**Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez**



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTOR**

**Solicitud de inscripción de marca**

**Requisitos de inscripción de marca**

**TNR 00.42.25**